



Gerencia Regional de Infraestructura



¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 096 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 14 ABR 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

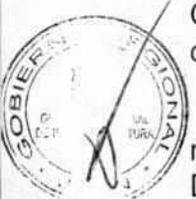
El Informe Legal N° 259-2015-GRJ/ORAJ de fecha 06 de Abril del 2015; y el Reporte N° 84-2015-GRJ-DRTC/DR con fecha de recepción 26 de Marzo del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 176-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 19 de Febrero del 2015, Interpuesto por la Gerente General de la Empresa de Transportes "TURISMO SAN ROQUE S.R.L." doña JESUS BERRIOS DE CHÁVEZ;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional N° 016-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de Enero del 2015, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, resuelve declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de autorización presentado por la Gerente General Sra. JESUS BERRIOS DE CHÁVEZ - en adelante el impugnante- de la Empresa de Transportes "TURISMO SAN ROQUE" S.R.L. para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, con vehículos de la categoría M2 clase III, en la ruta: Huancayo-Concepción-Ingenio y Viceversa (Escala Comercial: Concepción) por las consideraciones expuestas en dicha resolución;

Que, la impugnante al no encontrarse conforme interpone recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 016-2015-GRJ-DRTC/DR, el mismo que es declarado infundado, mediante Resolución Directoral Regional N° 176-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 19 de Febrero del 2015, al no cumplir con el requisito indispensable, para obtener autorización a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito Regional, según el numeral 33.2 del Artículo 33° de RNAT del Decreto Supremo N° 017-20098-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, motivo por el cual con fecha 13 de Marzo del 2015 la impugnante - presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0176-2015-GRJ-DRTC/DR, por cuanto, considera que existe no existe una debida motivación de la resolución en cuestión. Así mismo, con fecha 26 de Marzo del 2015, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, mediante Reporte N° 084-2015-GRJ-DRTC/DR deriva a esta instancia el recurso a fin que sea resuelto conforme lo establece el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;



G. R. I.	
REG. N°	1005961
EXP. N°	629649



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, resulta importante tener presente que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso;

Que, el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a la motivación (entre otros) es requisito de validez del acto administrativo, en consecuencia, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, así el numeral 6.3) del Artículo 6° de la norma acotada, establece que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. En relación a la motivación en sede administrativa, El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 01412-2007-PA/TC, en los siguientes fundamentos ha expuesto: *"(...) la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la administración; en consecuencia debemos afirmar que el derecho a la motivación de las decisiones administrativas si bien no tiene un sustento constitucional directo, no es menos cierto que forma parte de aquella parcela de los derechos fundamentales innominados que integra la construcción constitucional del Estado que permite apartarse de toda aquella visión absoluta o autoritaria. 12.-Hablar de un Estado Constitucional significa hablar de un modelo estatal en el que sus acciones están regidas por el Derecho, lo que trae como correlato que la actuación de la administración deberá dar cuenta de esta sujeción para alejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la administración deberán contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso";*

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT - es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, por lo tanto en virtud del inciso 62, Artículo 3° del cuerpo normativo señalado precedentemente, establece que el Servicio de Transporte Regular de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento;



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, en el presente caso se observa que existe controversia al determinar si el administrado, cumple o no con lo señalado en el numeral 2 del Artículo 33°, del RNAT, que determina *"Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros."*, debido que mediante Resolución Directoral Regional N° 0176-2015-GRJ-DRTC/DR, señala que la Empresa no cumple con lo dispuesto en el artículo señalado, puesto que al presentar en el lugar de destino y escala comercial los contratos de un local ubicado en la Av. Juan morales Vivanco S/N del Distrito de Ingenio y al Av. Agricultura, del Barrio la Alameda de la Provincia de Concepción, no cuentan con la legalidad como es la firma y sello del notario y/o documento que acrediten la titularidad del predio que es materia de arriendo, sin embargo es pertinente tener en consideración que un contrato de arrendamiento, entre los diferentes caracteres jurídicos es consensual, ya que no se necesita documento alguno, basta el concierto de voluntades sobre la renta para que exista el contrato de arrendamiento. Para su existencia es suficiente que ambas partes estén de acuerdo, den su consentimiento y aceptación sobre el bien y el monto de la renta. Sin embargo, la palabra al no tener ninguna seguridad, es necesario celebrarlo en un documento, ya sea público o privado, para que las partes no se aprovechen de esa situación, por consiguiente se puede apreciar del expediente administrativo que corre a fojas 82 al 188, que la administrada presentó los contratos vigentes a cerca de la infraestructura, consistente en oficinas administrativas, terminales terrestres de origen y destino, así como el terminal de la escala comercial, en consecuencia, corresponde declarar fundada el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral Regional N° 0176-2015-GRJ-DRTC/DR. Por consiguiente, se debe declarar la nulidad de la misma, por no estar debidamente motivada, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento que el actual Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, emita un nuevo acto administrativo valorando todos los medios probatorios contenidos en el expediente administrativo;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: *"El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales"*, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

SE RESUELVE:

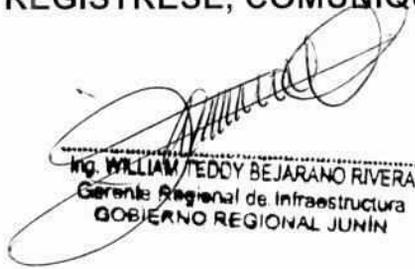
ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el Recurso de Apelación planteado por la Gerente General de la Empresa de Transportes "TURISMO SAN ROQUE" S.R.L. doña **JESÚS ISABEL BERRIOS DE CHÁVEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0176-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 19 de Febrero del 2015, en consecuencia, **DECLÁRESE LA NULIDAD** de la mencionada resolución por no estar debidamente motivada y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento, hasta el momento que la autoridad competente de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín, emita un nuevo acto administrativo valorando todos los medios probatorios contenidos en el expediente administrativo, con relación a la petición de la administrada doña **JESÚS ISABEL BERRIOS DE CHÁVEZ**, Gerente General de la Empresa de Transportes "TURISMO SAN ROQUE" S.R.L.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


.....
ING. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 14 ABR 2015


.....
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL

